

RESOLUCIÓN OCS-SE-11-2024-Nº3

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que, el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros (...)”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad,

pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución (...)”;

Que, el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos (...)”;

Que, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (...)”;

Que, el artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “Es el conjunto de etapas y procedimientos ejecutados por las y los ciudadanos, las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnológica e Innovación para el acceso a la educación superior, respectivamente.

El proceso de acceso, en el marco de este instrumento, comprende las siguientes etapas:

1. Registro Nacional
2. Levantamiento del estado académico

3. Determinación de la oferta académica disponible
4. Inscripción
5. Evaluación
6. Postulación
7. Asignación de cupos
8. Aceptación de cupos”;

Que, el artículo 8 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “Es el conjunto de etapas diseñadas, planificadas e implementadas por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas en cada proceso de acceso. Las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas dentro del cronograma podrán repetir las etapas que consideren pertinentes en función de su autonomía responsable, al igual que podrán realizarlas en el orden que establezcan en su normativa interna o unificar algunas de ellas de acuerdo con sus necesidades institucionales. Las etapas de registro nacional y levantamiento del estado académico serán realizadas por el órgano rector de la política pública de educación superior”;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina: “Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deberán garantizar que el proceso de acceso cumpla con las siguientes características:

1. Transparencia durante todas las etapas del proceso.
 2. Gratuidad en todos los procesos de acceso.
 3. Coordinación e implementación de las etapas correspondientes de acuerdo con lo determinado en este Reglamento.
 4. Cumplimiento de los plazos y términos de los procesos establecidos por la SENESCYT.
 5. Los resultados obtenidos en su proceso de acceso serán socializados a las y los aspirantes.
- Las y los aspirantes del proceso de acceso podrán participar en todos los procesos ejecutados por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas de su preferencia”;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Régimen Académico, establece que:” Para el ingreso al tercer nivel, se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley.

En el caso de las IES particulares, cumplir con los requisitos adicionales establecidos en sus estatutos y/o normativa interna.

En el caso de las IES públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera y de méritos (...);

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: (...) 6. Aprobar documentos curriculares y de evaluación para la planificación y desarrollo de las actividades académicas”;

Que, el artículo 106 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “El proceso de admisión y nivelación de la Universidad Estatal de Milagro se efectuará de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y las disposiciones que la institución expida para el efecto”;

Que, el artículo 107 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “Para ingresar a la institución en el tercer nivel, se requiere: 1. Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, 2. Haber cumplido los requisitos establecidos en la normativa vigente para la admisión y nivelación, el mismo que observará los principios determinados en la LOES y su Reglamento General de aplicación. Se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “La Dirección de Innovación de Procesos Académicos, en conjunto con la Dirección de Gestión y Servicios Académicos, serán los responsables de planificar y ejecutar el proceso de admisión para la obtención de un cupo en las carreras de todas las modalidades ofertadas por la UNEMI, con base en lo dispuesto en el Reglamento del SNNA y las disposiciones reglamentarias internas. Para tal efecto deberán coordinar todas las etapas a ser ejecutadas con el Vicerrector Académico de Formación de Grado, en las que se deberá incluir a las direcciones y áreas especializadas de la institución que sean necesarias. La UNEMI dentro de su cronograma institucional

podrá repetir las etapas que considere pertinentes en función de su autonomía responsable, al igual que podrá realizarlas en el orden que establezca en los lineamientos de admisión el Departamento de Innovación de Procesos Académicos, pudiendo inclusive unificar algunas de ellas de acuerdo con las necesidades institucionales”;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “La Gestión de Admisión y Nivelación será la responsable de coordinar las acciones correspondientes para ejecutar el curso de nivelación, para los aspirantes que alcancen un cupo en una de las carreras que oferta la UNEMI en cualquiera de sus modalidades”;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Admisión y Nivelación de la Universidad Estatal de Milagro, determina: “Es el conjunto de etapas y procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión por los cuales deberá regirse la Universidad Estatal de Milagro. El proceso de acceso, en el marco de este instrumento comprende las siguientes etapas: 1. Registro Nacional; 2. Levantamiento del estado académico; 3. Determinación de oferta académica disponible; 4. Inscripción; 5. Evaluación; 6. Postulación; 7. Asignación de cupos; y, 8. Aceptación de Cupos. Dentro del proceso de admisión, las etapas de Registro Nacional y Levantamiento del Estado Académico serán de competencia exclusiva de la SENESCYT”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DIPA-2024-0022-MEM, de fecha 29 de mayo de 2024, el Dr. Jorge Luis Rodas Silva, Director de Innovación de Procesos Académicos, expone: “En atención al Oficio Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2024-0096-O, suscrito por la Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior, Mónica Eulalia Banegas Cedillo, en el cual se menciona: “(...) se solicita se remita de forma obligatoria la siguiente información: Cronograma de las etapas del proceso de admisión correspondiente al segundo período 2024, (...)”. En este sentido, mediante reunión de trabajo, se acordaron las nuevas fechas para las diferentes etapas del proceso de admisión del segundo período de 2024 que integran el cronograma. Considerando lo expuesto en párrafos anteriores y conociendo que el Registro Nacional, según fechas establecidas por SENESCYT se ejecutará del 28 de mayo al 02 de junio de 2024, pongo a su consideración el nuevo cronograma para el desarrollo del proceso de admisión, el mismo que se encuentra en el enlace detallado más adelante, en caso de no tener observaciones solicito a usted muy comedidamente legalizar el documento y remitirlo para los fines correspondientes a los órganos colegiados conforme corresponda (...)”;

Que, con Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0296-MEM, de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Vicerrectorado Académico de Formación de Grado, remite: En atención al Memorando Nro. UNEMI-DIPA-2024-0022-MEM, suscritos por el Dr. Jorge Luis Rodas Silva Director de Innovación de Procesos Académicos, donde indica lo siguiente: En atención al Oficio Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2024-0096-O, suscrito por la Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior, Mónica Eulalia Banegas Cedillo, en el cual se menciona: “(...) se solicita se remita de forma obligatoria la siguiente información: Cronograma de las etapas del proceso de admisión correspondiente al segundo período 2024, (...)”. En este sentido, mediante reunión de trabajo, se acordaron las nuevas fechas para las diferentes etapas del proceso de admisión del segundo período de 2024 que integran el cronograma. (...) Con base en los antecedentes mencionados, solicito de manera cordial se traslade ante los miembros de Comisión de Gestión Académica y posterior al Órgano Colegiado Superior, para su análisis y aprobación el cronograma del proceso de admisión a la UNEMI segundo período académico 2024”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2024-1244-MEM, el Dr. Fabricio Guevara Viejo, Rector, dispone: considerando lo manifestado por la Dra. Jesennia del Pilar Cárdenas Cobo Vicerrectora Académica de Formación de Grado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2024-0296-MEM, respecto a “Cronograma para el proceso de admisión correspondiente al segundo período del 2024”, éste Rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros de la Comisión de Gestión Académica”;

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-7-2024-N°1, de fecha 10 de junio de 2024 la Comisión de Gestión Académica resolvió: “**Artículo 1.** - Aprobar el Cronograma del Proceso de Admisión, correspondiente al Segundo Período Académico del año 2024. **Artículo 2.** - Remitir la presente Resolución al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento, análisis y resolución pertinente”;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre de 2010.

RESUELVE:

Artículo único. - Aprobar la actualización del Cronograma del Proceso de Admisión, correspondiente al Segundo Periodo Académico del año 2024, de acuerdo a las fechas que constan en el anexo, con base en la RESOLUCIÓN CGA-SO-7-2024-N°1, emitida por la Comisión de Gestión Académica.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucional](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los catorce (14) días del mes de junio del dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión del Órgano Colegiado Superior.

Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR



Abg. Edison Sempertegui Henríquez
SECRETARIO GENERAL (S)